EXPEDIENTE: UT/PMA/SI/22305926/2026
FOLIO PNT: 2230197400005926
Purísima del Rincón, a 15 de septiembre de 2026

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

VISTO Para resolver la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **2230197400005926**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 de septiembre de 2026, mediante la cual la persona solicitante formula diversos cuestionamientos dirigidos al C. David Ortiz Trillo, relacionados con las actividades que éste habría desarrollado cuando se desempeñó como Director de Desarrollo Social, particularmente respecto de la recaudación, manejo y custodia de recursos provenientes de beneficiarios de obras; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 15 de septiembre de 2026, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 2230197400005926, dirigida al Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, señalando como modalidad de entrega cualquier medio, incluidos los electrónicos.

SEGUNDO. La persona solicitante requirió expresamente que la solicitud fuera dirigida al C. David Ortiz Trillo, formulando cuatro cuestionamientos relacionados con la manera en que, durante su desempeño como Director de Desarrollo Social, realizaba la recaudación de recursos provenientes de los beneficiarios de las obras; si contaba con alguna persona designada para dicha actividad; cuál era la dinámica mediante la cual determinaba y resguardaba los recursos; y quién era responsable de su custodia y quién lo había designado.

TERCERO. Como dato adicional para facilitar la localización de la información, la persona solicitante señaló expresamente: "las respuestas deben ser del regidor y dirigido al mismo David Ortiz Trillo".

CUARTO. Del contenido integral de la solicitud se advierte que la pretensión principal no consiste en obtener documentos determinados que obren en los archivos del sujeto obligado, sino en obtener una explicación, reconstrucción y manifestación personal del servidor público señalado respecto de la forma en que desarrollaba determinadas actividades durante el desempeño de un cargo anterior.

En consecuencia, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la petición y establecer si ésta puede ser atendida dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, es competente para conocer, tramitar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2230197400005926, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, al haber sido presentada la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y señalarse como sujeto obligado al Municipio de Purísima del Rincón.

SEGUNDO. El derecho de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la información que se encuentre documentada en los archivos de los sujetos obligados o que éstos se encuentren obligados a documentar con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato dispone que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

El mismo precepto establece que, tratándose de solicitudes cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá realizar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta puede darse atención, sin que ello implique la obligación de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Por su parte, el artículo 126 establece que las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De dichas disposiciones se desprende que el derecho de acceso se encuentra vinculado con la información documental existente, y no con la obligación de los servidores públicos de producir declaraciones, explicaciones, testimonios o respuestas personales para satisfacer una solicitud.

TERCERO. Del análisis de los cuatro cuestionamientos formulados por la persona solicitante se advierte que éstos no se encuentran encaminados a identificar o solicitar documentos específicos.

Por el contrario, se pretende que el C. David Ortiz Trillo explique personalmente:

1. Cómo realizaba la recaudación de los recursos aportados por los beneficiarios de las obras;
2. Si tenía alguna persona designada para realizar dicha actividad;
3. Cómo determinaba la dinámica y cómo resguardaba el recurso; y
4. Quién era responsable de la custodia del recurso y quién lo designó.

De esta manera, la solicitud no se limita a requerir documentos que acrediten una actuación administrativa, sino que pretende obtener del servidor público una explicación personal sobre la manera en que desarrollaba sus funciones, incluyendo aspectos relativos a sus decisiones, prácticas y forma de actuación.

Esto constituye materialmente una consulta y requerimiento de manifestación personal, y no una solicitud de acceso a documentos determinados.

CUARTO. El procedimiento de acceso a la información no constituye un mecanismo para obligar a una persona servidora pública a contestar cuestionamientos de carácter personal, reconstruir mediante su memoria la manera en que desarrollaba determinadas actividades, explicar decisiones tomadas durante un encargo anterior o generar una respuesta específica para satisfacer el interés particular de la persona solicitante.

En el presente caso, la propia persona solicitante establece que:"las respuestas deben ser del regidor" y solicita que sean dirigidas al propio C. David Ortiz Trillo.

Tal circunstancia confirma que la pretensión no se dirige propiamente a obtener documentos existentes en los archivos del Municipio, sino a obtener una declaración personal del servidor público respecto de hechos, procedimientos y decisiones relacionados con el ejercicio de un cargo anterior.

La Unidad de Transparencia carece de atribuciones para obligar al servidor público a generar esa manifestación como parte de un procedimiento de acceso a la información, pues ello implicaría crear información adicional a la que eventualmente se encuentre documentada.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atender la solicitud en los términos planteados.

QUINTO. Debe precisarse igualmente que las solicitudes de acceso a la información se presentan frente al sujeto obligado, no frente a una persona servidora pública en lo individual.

En el presente caso, la solicitud identifica correctamente al Municipio de Purísima del Rincón como sujeto obligado; sin embargo, posteriormente pretende trasladar la obligación de respuesta directamente al C. David Ortiz Trillo, al establecer que las respuestas deben ser elaboradas por éste y dirigidas a él mismo.

La Unidad de Transparencia es la instancia encargada de tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información dentro del procedimiento establecido por la Ley, por lo que la instrucción del particular de que la respuesta sea elaborada y dirigida directamente al servidor público señalado no modifica las reglas del procedimiento ni genera una obligación personal de éste de rendir una declaración.

SÉPTIMO. En virtud de lo expuesto, esta Unidad de Transparencia considera que la solicitud 2230197400005926, en los términos en que fue formulada, constituye materialmente una consulta que requiere una manifestación personal del C. David Ortiz Trillo, por lo que no resulta procedente exigir la generación de un documento, declaración o respuesta personal para satisfacerla.

La presente determinación se emite sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier persona para solicitar documentos públicos existentes relacionados con las actividades referidas, siempre que éstos obren en los archivos del sujeto obligado o exista obligación legal de documentarlos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibida y tramitada la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2230197400005926, presentada el 15 de septiembre de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Se determina que no resulta procedente atender la solicitud en los términos planteados, toda vez que su contenido constituye materialmente una consulta y requiere la generación de una manifestación personal, explicación o declaración del C. David Ortiz Trillo respecto de la forma en que desarrollaba determinadas actividades durante su desempeño como Director de Desarrollo Social.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona solicitante que la presente determinación no constituye una negativa general de acceso a la información documental relacionada con la recaudación, manejo, administración o custodia de recursos públicos, por lo que los documentos existentes que obren en los archivos del Municipio podrán ser solicitados mediante una petición de acceso a la información formulada en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Se determina que la respuesta institucional corresponde al Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Transparencia, por lo que no resulta procedente trasladar al C. David Ortiz Trillo la obligación de contestar personalmente la solicitud ni atender la instrucción de que la respuesta sea dirigida directamente a dicho servidor público.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, utilizando el medio señalado para tal efecto, dentro del plazo legal correspondiente.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la persona solicitante que, en caso de inconformidad con la respuesta proporcionada, podrá interponer el recurso de revisión en los términos y dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó y firma la Lic. Paloma Yazmín del Rocío Collazo Saldaña, Directora de la Unidad de Transparencia del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. ----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL
PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA